

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RUTH RUBIANO SALDAÑA** contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, salud, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

II. HECHOS

El apoderado judicial del accionante indicó que, su prohijada fue trabajadora de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, desde el 3 de julio de 2001, en la cual comenzó su carrera como auxiliar contable, pasando por varios cargos hasta llegar como directora administrativa, siendo despedida por una supuesta justa causa el 12 de noviembre de 2021. Explica que la demandante está a cargo su progenitora de 82 años, quien no labora y no recibe ninguna clase de pensión o prestación social, persona que tiene varios quebrantos de salud.

Expuso que, en los últimos meses de servicio, se afectó la salud mental y física de la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA**, quien sufrió varias crisis de pánico por un supuesto caso de acoso laboral y fue

diagnosticada con (i) trastorno mixto de ansiedad y depresión y (ii) trastorno de pánico, hecho que dio a conocer a su empleador a través del área de recursos humanos.

Refirió que su poderdante, comenzó un tratamiento farmacológico y terapéutico para facilitar la recuperación mental, circunstancia que ocasionó que la entidad accionada no estuviera de acuerdo y tomara la decisión de despedirla mediante un proceso disciplinario. Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y se ordene a la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, el reintegro de la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA** en el cargo que venía desempeñando o de mejores condiciones hasta que culmine su tratamiento psiquiátrico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE ACDAC-(CAXDAC)**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **IPS ICSN CLINICA MONTSERRAT, EPS COMPENSAR, FONDO PENSIONES COLPENSIONES, ARL SEGUROS BOLIVAR, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO SALUD**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- El Representante Legal de la **CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE ACDAC-(CAXDAC)**, informó que la señora Rubiano Saldaña fue despedida por la entidad por dos causales objetivas, esto es, (i) *“borrado de información de soportes de pago de la entidad 2020”*, y (ii) *“incumplimiento de la normatividad en materia del sistema de atención al consumidor financiero SAC”*. Explicó que considera que la condición de salud argumentada es una forma de manipular, puesto que la actora cometió varias conductas que dieron lugar a la terminación del contrato laboral. Asevera que el juez competente para dirimir dichos conflictos jurídicos, es el laboral.

2.- La Apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicitaron la improcedencia de la acción de tutela y sean exonerados, dado que no hay obligaciones o responsabilidades de su parte y no han vulnerado derechos fundamentales.

3.- El Representante de la Administradora de Riesgos Laborales de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**, manifestó que la actora se encuentra afiliada a la entidad que representa desde el 2 de mayo de 2004, estando en estado activo, sin embargo, no les consta los hechos objeto de la presente acción de tutela. Explicó que las controversias contractuales laborales no son de su competencia, siendo el único competente la Caja de Auxilio y de Prestaciones de ACDAC-(CAXDAC), por lo cual solicitó su desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- El Representante Legal de la **CLÍNICA MONTSERRAT**, dio a conocer que la accionante estuvo hospitalizada en el instituto, de conformidad a las pruebas aportadas en el trámite de tutela. Indica que fue diagnosticada con (i) trastorno mixto de ansiedad y depresión y (ii) trastorno de pánico. Alega que la acción de tutela va dirigida a la Caja de Auxilio y de Prestaciones de ACDAC-(CAXDAC) y no a la entidad que representa, por lo que solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

5.- La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, informó que revisado el sistema de radicación de la entidad no se evidencia peticiones presentadas por la actora, circunstancia que demuestra que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales, solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- El Apoderado Judicial de la **EPS COMPENSAR**, refirió que la señora Rubiano Saldaña, se encuentra en el Plan de Beneficios de Salud por la empresa Caja de Auxilio y de Prestaciones de ACDAC-(CAXDAC) activa. Aseveró que, dentro del trámite de medicina laboral y reconocimiento de

incapacidades, el área encargada informó que no existe concepto de rehabilitación integral ni calificación de pérdida de capacidad laboral, no obstante, fueron emitidas varias incapacidades, por lo cual comunicó que la entidad de salud ha cumplido con la prestación del servicio y no vulneró los derechos fundamentales de la accionante. Solicitando la improcedencia de la acción de tutela al demostrarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema jurídico

Compete establecer si en este caso la parte accionada y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada de la accionante **RUTH RUBIANO SALDAÑA**.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **CAJA DE AUXILIO Y DE PRESTACIONES DE ACDAC-(CAXDAC)**, es una persona jurídica de carácter privado a la cual se le atribuye la violación de los derechos al mínimo vital, salud y estabilidad laboral reforzada.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se presentó el 12 de noviembre de 2021, fecha de terminación de la relación laboral, por lo que no ha pasado ni un mes de ello; debiendo analizarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la solicitud de reintegro al cargo a través de la acción de tutela, se ha manifestado su improcedencia como regla general, toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido una excepción: que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Por tanto, la acción de tutela se torna viable si quien solicita el reintegro laboral es una persona que aduce una debilidad manifiesta y cumpla con las condiciones requeridas para ser sujeto de especial protección. Ello, por la estrecha relación con el principio de no discriminación y los mandatos superiores que consagran un beneficio a sujetos vulnerables (arts. 13, 43 y 44 Const.) y porque ante la terminación del vínculo de trabajo, este mecanismo ofrece la celeridad y la eficacia necesarias para asegurar el derecho a la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la seguridad social.

4.3 Del derecho a la estabilidad laboral reforzada

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-020 del 27 de enero de 2021, magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó:

*“Según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: **(i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia. (...)***

*Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017** precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que,*

por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)”.

En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “acarrea la presunción de despido injusto”. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo. (...)

*A partir de las reglas enunciadas, esta Corporación ha establecido los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el juez constitucional debe verificar: **(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación**”. (Negrilla fuera del texto)*

4.4 Caso Concreto

En el presente caso, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la accionada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, sostiene en su escrito de contestación que la terminación del vínculo laboral que la ató con la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA** obedeció a una razón objetiva y no un acto discriminatorio en función a la

salud de la accionante como ella afirma. Explicó que el contrato de trabajo terminó por una justa causa, por cuanto la demandante presuntamente (i) borro información de soportes de pago, el 1 de marzo de 2021 haciendo uso del usuario institucional rrubiano@caxdac.com, donde ingresó a OneDrive como herramienta oficial, y (ii) no realizó el informe del primer trimestre, que debía enviarse a la Dirección de Protección al Consumidor Financiero.

Es así que de los medios probatorios aportados por la accionada, se observó que, el 4 de octubre de 2021 la entidad procedió a dar todas las garantías a la actora y le informó que se abriría un proceso preliminar por las conductas indilgadas en su contra, concediéndosele tres días para que controvirtiera las mismas, el 7 de octubre de 2021 la accionante se pronuncia respecto al proceso disciplinario aportando varias pruebas, las cuales fueron tenidas en cuenta por el empleador, realizándose la eliminación de varios de los cargos en contra de la señora Rubiano Saldaña. No obstante, inicia el trámite por las dos conductas graves, esto es (i) *“borrado de información de soportes de pago de la entidad 2020”* y (ii) *“incumplimiento de la normatividad en materia del sistema de atención al consumidor financiero -SAC”*, y apertura el proceso disciplinario el 13 de octubre de 2021, momento en el cual, se le otorgó a la disciplinaria el tiempo prudencial para que organizara su defensa, sin embargo, en varias oportunidades no se realizó porque la accionante no se hizo presente. El 10 de noviembre de 2021 a las 10:00 am, se efectúa la diligencia de descargos disciplinarios de orden laboral, donde le brindaron todas las garantías constitucionales y legales relacionadas con el debido proceso, presentándose las pruebas en su contra, lo que generó que la empresa **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, despidiera la trabajadora por justa causa el 12 de noviembre de 2021.

Además de lo anterior, y atendiendo la conducta grave de *“borrado de información de soportes de pago de la entidad 2020”*, el 16 de noviembre de 2021, la accionada realizó la denuncia en contra de la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA** ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de

destrucción, supresión y ocultamiento de documento privado, descrito en el artículo 296 del Código Penal.

En este orden de ideas, con el fin de establecer si el despido de la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA**, fue como consecuencia y desconociendo su estado de salud, se procederá a analizar los medios probatorios allegados, de los cuales se desprenden: (i) la actora fue hospitalizada el 29 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021, con el fin de realizar seguimiento por *“psiquiatría y psicología y manejo farmacológico”*. (ii) incapacitada con orden 860007379 el 16 de junio de 2021 al 24 de junio de 2021, por el término de 9 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión, (iii) incapacidad con número de orden 860007379 del 25 de junio de 2021 por el término de 10 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión, (iv) incapacidad con número de orden 860007379 del 26 de junio de 2021 al 3 de julio de 2021, por el término de 8 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión, (v) incapacidad con número de orden 860007379 del 04 de julio de 2021 al 14 de julio de 2021, por el término de 11 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión, (vi) incapacidad con número de orden 860007379 del 15 de julio de 2021 al 17 de julio de 2021, por el término de 3 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión, (vii) incapacidad con número de orden 860007379 del 14 de octubre de 2021 al 29 de octubre de 2021, por el término de 16 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión, y (viii) incapacidad con número de orden 860007379 del 30 de octubre de 2021 al 6 de noviembre de 2021, por el término de 8 días, por trastorno mixto de ansiedad y depresión.

De las incapacidades antes relacionadas si bien es cierto fue posible demostrar una afectación en la salud de la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA**, no es menos cierto que esa afectación no se configuró de una envergadura tan grande que le haya impedido a la actora desempeñar sus funciones laborales, o tener la posibilidad de ser desvinculada laboralmente, como consecuencia de esa disminución en su salud, por cuanto la misma fue preexistente durante el vínculo laboral. De esta forma, se encuentra que siempre existió un conocimiento de las partes respecto a su limitación, solo que la misma no le impedía el desempeño de sus

funciones para la cual fue contratada. Además de lo anterior, se pudo observar que la última incapacidad data del 30 de octubre de 2021 al 6 de noviembre de 2021 por el término de 8 días, incapacidad que fue de un periodo corto y no fue prorrogada.

Igualmente se tiene que una vez fueron superadas las incapacidades por parte de la accionante, la misma se reincorporó a su lugar de trabajo y continuó desarrollando las funciones propias de su cargo, sin que en su momento las presentara a su empleador o indicara graves afectaciones en el estado de salud, pues en la presente acción de tutela no obra prueba que permita establecer que la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, tenía conocimiento de un delicado estado de salud o incapacidad actual y, aun conociendo el mismo decidiera prescindir de sus servicios.

En este escenario, cobra fuerza el argumento esgrimido por la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, en el sentido de que la causa del despido fue el origen de una causal objetiva en materia laboral, que también configuró una presunta conducta penal por haberse borrado las pruebas documentales del repositorio donde CAXDAC guardaba su información, que actualmente está siendo investigado por el ente acusador, y no su estado de salud, el cual solo puede ser analizado con los medios de prueba puestos de presente, esto es, las incapacidades otorgadas a la demandante.

Por otro lado, téngase en cuenta que la accionante no se encontraba incapacitada al momento de notificarle la terminación del contrato. De tal manera que la empresa accionada, al dar por terminado el mismo, no lo hizo vulnerándole derecho fundamental alguno, sino conforme con lo establecido en las normas legales, más específicamente las consagradas en las normas laborales vigentes en el país, que sería haberla encontrado culpable dentro del trámite disciplinario efectuado en su contra.

Así las cosas, analizados los hechos que dieron origen al presente asunto, y una vez examinado todo el material probatorio allegado por la

accionante y la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, se encuentra que no existen elementos que permitan concluir que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo a la señora **RUTH RUBIANO SALDAÑA**, se produjo con ocasión de su estado de salud o desconociendo el mismo, puesto la patología de trastorno mixto de ansiedad y depresión, tenía una evolución de 2 años y 5 meses, de conformidad a la historia clínica aportada por la parte accionante, tiempo en el cual la accionada garantizó todas las prestaciones y respetando el vínculo contractual, pese al diagnóstico emitido a la accionante, lo que no fue óbice para continuar con su contrato laboral y posterior desempeño de funciones.

Finalmente se debe destacar que la accionante **RUTH RUBIANO SALDAÑA**, actualmente se encuentra vinculada en estado activo ante la **EPS COMPENSAR**, donde le están prestando los servicios médicos necesarios para continuar con el tratamiento psiquiátrico que tenga pendiente y mejorar su estado de salud.

De otro lado, el perjuicio irremediable, deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

En este sentido, debe concluirse que, en este caso, la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante por parte de la empresa accionada, no constituyó una medida discriminatoria fundada en sus condiciones de salud, o desconociendo las mismas, por lo que se establece entonces que su estado de salud no era tan grave como quiera que continuo desarrollando las funciones propias del cargo hasta que se materializo el despido, observándose entonces que los conflictos laborales y sus consecuencias pueden dar espera a que inicie las respectivas acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria competente, esto es, por la vía laboral, en un proceso en donde puedan debatir el material

probatorio y poner fin al problema jurídico suscitado con la no prórroga del contrato de trabajo.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, se **DECLARÁ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RUTH RUBIANO SALDAÑA** contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por **JUAN DAVID MESA RAMÍREZ EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE RUTH RUBIANO SALDAÑA** contra de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC (CAXDAC)**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe60704214057f3377287b4acfb8efd399c777a5e93cfd1485f7689e
49ad995

Documento generado en 02/12/2021 11:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>